



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, **CERTIFICO Y DOY FE**: Que en los archivos a nuestro cargo existes los expedientes fusionados marcados con los números TSE-01-0002-2023, TSE-01-0003-2023, TSE-01-0004-2023 y TSE-01-0005-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0007/2023, del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia TSE/0007/2023

Referencia: Expedientes fusionados siguientes: 1) TSE-01-0002-2023, relativo a la demanda nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) interpuesta por Antonio Mateo Bautista; 2) TSE-01-0003-2023, relativo a la demanda nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) interpuesta por César Omar Vilomar Terrero; 3) TSE-01-0004-2023, relativo a la demanda nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) interpuesta por Miguel Lebrón del Carmen; y 4) TSE-01-0005-2023, relativo a la demanda nulidad de la reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) interpuesta por Saúl Isaías Reyes Pérez, en las cuales figuran como partes demandadas los ciudadanos Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), los cuales fueron interpuestas mediante instancias depositadas en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

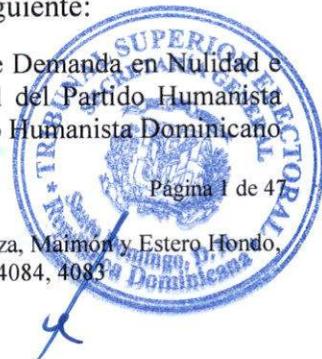
I. ANTECEDENTES

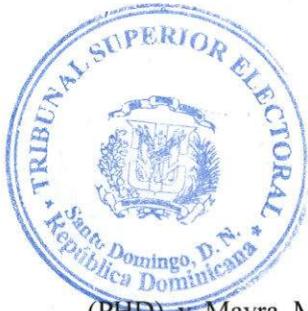
1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal fue apoderado de la demanda en nulidad de la Reunión de Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), interpuesta por el ciudadano Antonio Mateo Bautista contra los ciudadanos Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), en cuya parte petitoria solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad e Impugnación interpuesta por Antonio Mateo Bautista, Secretario General del Partido Humanista Dominicano (PHD) en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano

Página 1 de 47





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Acción en Nulidad e Impugnación interpuesta por Antonio Mateo Bautista, Secretario General del Partido Humanista Dominicano (PHD) en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante y, en consecuencia:

- A. En virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución dominicana. Pronunciar la Nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, por violar el espíritu y letra del artículo 69 de la Constitución y los principios del Debido Proceso.
- B. DECLARAR sin valor ni efecto jurídico alguno el acto No. 23/2023 de fecha diez (10) del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por amenazar seriamente los derechos políticos del demandante Antonio Mateo Bautista, Secretario General del Partido Humanista Dominicano (PHD).
- C. ORDENAR a Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), CESAR en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante y en ninguna forma obstaculizar el libre ejercicio de dichos derechos a lo interno del Partido Humanista Dominicano (PHD) y sus funciones ejecutivas, debidamente atribuidas por Convención la Nacional.

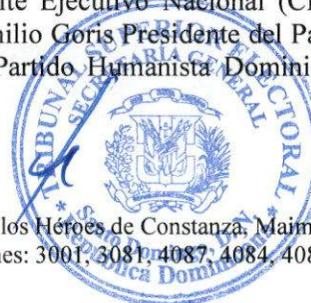
TERCERO: DECLARAR las costas de oficio en virtud de la materia.

(sic)

1.2. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano César Omar Vilomar Terrero interpuso una demanda en nulidad donde figuran como accionados los ciudadanos Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), instancia en la cual plantea los pedimentos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad e Impugnación interpuesta por César Omar Vilomar Terrero, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Acción en Nulidad e Impugnación interpuesta por César Omar Vilomar Terrero, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante y, en consecuencia:

- A. En virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución dominicana. Pronunciar la Nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, por violar el espíritu y letra del artículo 69 de la Constitución y los principios del Debido Proceso.
- B. DECLARAR sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), por amenazar seriamente los derechos políticos del demandante César Omar Vilomar Terrero, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD).
- C. ORDENAR a Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), CESAR en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante y en ninguna forma obstaculizar el libre ejercicio de dichos derechos a lo interno del Partido Humanista Dominicano (PHD) y sus funciones ejecutivas, debidamente atribuidas por Convención la Nacional.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio en virtud de la materia.

(sic)

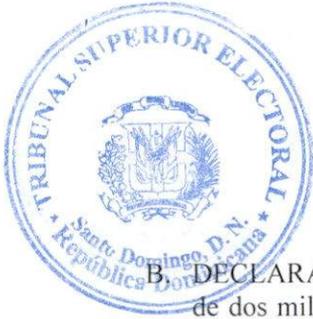
1.3. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Miguel Lebrón del Carmen interpuso una demanda en nulidad donde figuran como accionados los ciudadanos Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), instancia en la cual plantea los pedimentos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad e Impugnación interpuesta por Miguel Lebrón del Carmen, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Acción en Nulidad e Impugnación interpuesta por Miguel Lebrón del Carmen, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante y, en consecuencia:

- A. En virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución dominicana. Pronunciar la Nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, por violar el espíritu y letra del artículo 69 de la Constitución y los principios del Debido Proceso.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- B. DECLARAR sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), por amenazar seriamente los derechos políticos del demandante Miguel Lebrón del Carmen, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD).
- C. ORDENAR a Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), CESAR en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante y en ninguna forma obstaculizar el libre ejercicio de dichos derechos a lo interno del Partido Humanista Dominicano (PHD) y sus funciones ejecutivas, debidamente atribuidas por Convención la Nacional.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio en virtud de la materia.

(sic)

1.4. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Saúl Isaías Reyes Pérez interpuso una demanda en nulidad donde figuran como accionados los ciudadanos Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, en sus respectivas calidades de presidente y secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), instancia en la cual plantea los pedimentos siguientes:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad e Impugnación interpuesta por Saúl Isaías Reyes Pérez, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Acción en Nulidad e Impugnación interpuesta por Saúl Isaías Reyes Pérez, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante y, en consecuencia:

- A. En virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución dominicana. Pronunciar la Nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, por violar el espíritu y letra del artículo 69 de la Constitución y los principios del Debido Proceso.
- B. DECLARAR sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), por amenazar seriamente los derechos políticos del demandante Saúl Isaías Reyes Pérez, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD).
- C. ORDENAR a Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), CESAR en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante y en ninguna forma obstaculizar



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



el libre ejercicio de dichos derechos a lo interno del Partido Humanista Dominicano (PHD) y sus funciones ejecutivas, debidamente atribuidas por Convención la Nacional.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio en virtud de la materia.

(sic)

1.5. A raíz de la interposición de las demandas en nulidad previamente descritas en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de presidente del Tribunal, emitió los autos núm. TSE-002-2023, TSE-003-2023, TSE-004-2023 y TSE-005-2023, mediante los cuales fijó audiencia pública para su conocimiento el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y a su vez ordenó a los demandantes, Antonio Matero Bautista, Cesar Omar Villomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isaías Reyes Pérez, emplazar a los demandado, Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, en sus respectiva calidades de presidente y secretario del Partido Humanista Dominicano (PHD) a comparecer a la audiencia en cuestión.

1.6. En la audiencia celebrada el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023) correspondiente al expediente TSE-01-0002-2023, comparecieron el doctor Osiris Disla Ynoa y el licenciado Darío Geraldo Kelly de los Santos en representación de la parte demandante Antonio Mateo Bautista; el licenciado Marcelino Aquino Pérez en representación del interviniente voluntario Dióstene Antonio Peguero Benítez; los licenciados Bunell Ramírez Meran y Starling Rafael Castillo López, actuando en nombre y representación del Partido Humanista Dominicano (PHD). Escuchas las calidades, y haciendo uso de la palabra el juez presidente indico lo siguiente:

A manera de ir instruyendo el proceso, la Corte ha previsto que las cuatro demandas que están vinculadas en el proceso tratan de una misma causa, objeto y partes. La Corte sugiere a los abogados, sobre todo a la parte demandante, fusionar los procesos por economía procesal.

1.5. Ante esto, la parte demandante expresó lo siguiente:

Estamos de acuerdo, en ese sentido vamos a concluir del modo siguiente:

Primero: Que este Tribunal tenga a bien ordenar la fusión de los expedientes relativos a la Demanda en Nulidad con relación al Partido PHD.

1.6. De su lado, la parte demandada, Partido Humanista Dominicano (PHD), expresó lo siguiente:

Hay una situación que antes de concluir sobre eso debemos subsanar, y es el hecho de que escuchamos que hay un tercero interviniente voluntario, el cual desconocemos. Nosotros no tenemos conocimiento de la existencia de esa parte dentro del proceso, y antes de definir esa parte, creemos que el interviniente debe regularizar su posición aquí en el Tribunal, debe de notificarnos a nosotros.

1.7. Ante esta manifestación, el Magistrado Presidente se pronunció de la manera siguiente:



Página 5 de 47



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Eso es un asunto que no incide en el procedimiento a partir de la primera regla que queremos dejar establecido, eso puede venir posterior a la decisión de si fusionamos o no fusionamos.

1.8. A seguidas, los abogados del Partido Humanista Dominicano (PHD), manifestaron lo siguiente:

Hay además una situación, nosotros hemos dado calidades solamente por el partido, y a decir de la demanda, se está demandando al presidente y a la secretaria de actas, que no han vertido calidades en este plenario, y que, si el Tribunal tiene a bien verificar la cita, obviamente se va dar cuenta que no están regular ni válidamente citadas esas partes, por consiguiente, avocarnos a cualquier medida de instrucción sin que esas partes puedan defenderse, estaríamos sin quererlo vulnerando el derecho de defensa.

1.9. Haciendo uso de la palabra, el Juez presidente estableció que:

Decidir la fusión o no de actuaciones no tiene nada que ver con afectación a derecho de defensa. Lo importante es que el Tribunal no conozca el fondo del asunto, sin que ellos participen.

Es una medida de instrucción, nosotros pudimos haberla tomado administrativamente porque el Reglamento nos manda. Lo que queremos es hacerlo un poco más democrático, si se quiere.

1.10. Los representantes del Partido Humanista Dominicano (PHD), replicaron con sigue a continuación:

En esas atenciones, entendemos que nosotros no pudiéramos ser obstáculo para una medida de esa naturaleza.

1.11. En esas atenciones, el tribunal decidió lo siguiente:

Único: Ordena la fusión de los procesos para así conocerlos en uno solo, tomando en cuenta que hay identidad de partes, objetos, demanda y, por lo tanto, para una economía procesal procede que se tome esa medida.

Le pedimos al secretario que por favor llame a las demás partes vinculadas a los demás procesos.

1.12. A solicitud del magistrado presente el al secretario procedió a dar lectura al rol de audiencia, como se indica a continuación:

“Rol de audiencias núm. 2: Expediente Núm. TSE-01-0003-2023: “Demanda en Nulidad de Reunión de Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD)” (Sic); Demandante: César Omar Vilomar Terrero; Demandados: Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez, secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD).

Rol de audiencias núm. 3: Expediente Núm. TSE-01-0004-2023: “Demanda en Nulidad de Reunión de Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD)” (Sic); Demandante:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Miguel Lebrón del Carmen; Demandados: Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez, secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD).

Rol de audiencias núm. 4: Expediente Núm. TSE-01-0005-2023: “Demanda en Nulidad de Reunión de Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD)” (Sic); Demandante: Saúl Isaías Reyes Pérez; Demandados: Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez, secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD).”

1.13. A continuación, la parte demandante expresó:

No es un incidente de que no se ha citado al presidente y a la secretaria de acta, porque no son personas físicas, sino en la calidad de sus funciones.

Sobre este punto de vista, nosotros entendemos que como ha dicho el Tribunal esta es una audiencia de instrucción y nosotros le daremos cumplimiento a todas las medidas que el Tribunal ordene, inclusive que se le notifique a todo aquel que ha sido instanciado, independientemente que sea principal, que sea secundario, sea como sea, cuando el Tribunal ordene, nosotros cumpliremos.

1.14. A lo que el Juez Presidente estableció:

¿Ustedes ratifican las calidades de parte demandante en los cuatro procesos?

1.15. La parte demandante respondió:

Si.

1.16. A seguidas, el Magistrado presidente dio la palabra al Partido Humanista Dominicana (PHD), a lo que estos manifestaron:

Las calidades que hemos vertido aquí son derivadas de los actos de citación, todos convocan al partido y mencionan al presidente en su calidad y a la secretaria de acta en su respectiva calidad. Al final dicen “y para que mi requerido, el partido, no alegue”, aquí está citado legamente el partido, no ninguna otra parte.

Por consiguiente, tiene que hacerse citar válidamente a cada una de las partes que ellos demandan.

1.17. Frente a estas conclusiones, el Magistrado presidente preguntó:

Abogados del Partido Humanista Dominicano (PHD), ¿Ustedes peticionan una suspensión a los fines de convocar a esas dos personas?

1.18. A lo que los demandados respondieron:

Naturalmente presidente.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.19. Posteriormente, el Magistrado presidente dio la palabra a los demandantes, a lo que estos manifestaron:

Estamos de acuerdo porque es que hay que citar a todas las partes, nosotros los vamos a citar para que estén aquí.

1.20. Se le otorgo la palabra al señor Dióstene Antonio Peguero Benítez representante del interviniente voluntario, quien concluyó:

Nuestro representado fue suspendido en el día de ayer en ese proceso, entonces nosotros estamos representando a nuestro colega para que lo incluyamos en este proceso, que es el mismo proceso, las cuatro suspensiones vienen prácticamente por la misma situación.

1.21. Frente a estas conclusiones, el Magistrado presidente expresó:

“Lic. Marcelino Aquino Pérez, recuérdese que la intervención voluntaria tiene que hacerla conforme al derecho, como usted dice que se decidieron ayer”.

1.22. Escuchadas todas las intervenciones, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia constitutiva de los cuatro expedientes previamente fusionados, para ser conocido el miércoles doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

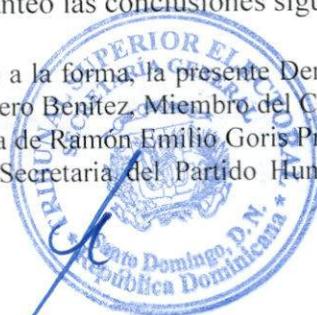
Segundo: Otorga un plazo de diez (10) días que corren a partir de hoy para que las partes regularicen sus citaciones y convocatorias.

Tercero: Otorga un plazo de diez (10) días a las partes, para que hagan el depósito de los documentos que fueren necesarios para la defensa de cada una de las partes; y regularizar la parte de la intervención voluntaria.

Cuarto: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.23. En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el señor Diostene Antonio Peguero Benítez, deposito en la Secretaría General de este colegiado una instancia contentiva de una demanda en intervención voluntaria, en la cual planteo las conclusiones siguientes:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad e Impugnación interpuesta por Diostene Antonio Peguero Benítez, Miembro del Comité Político (CP), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Acción en Nulidad e Impugnación interpuesta por Diostene Antonio Peguero Benítez, Miembro del Comité Político (CP), del Partido Humanista Dominicano (PHD), en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante y, en consecuencia:

- A. En virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución dominicana. Pronunciar la Nulidad de la Reunión del Comité Político (CP) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, por violar el espíritu y letra del artículo 69 de la Constitución y los principios del Debido Proceso.
- B. DECLARAR sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha Diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se reunió el Comité Político (CP) del Partido Humanista Dominicano (PHD), por amenazar seriamente los derechos políticos del demandante Diostene Antonio Peguero Benítez, Miembro del Comité Político Nacional (CP) del Partido Humanista Dominicano (PHD).
- C. ORDENAR a Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), CESAR en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante y en ninguna forma obstaculizar el libre ejercicio de dichos derechos a lo interno del Partido Humanista Dominicano (PHD) y sus funciones ejecutivas, debidamente atribuidas por Convención la Nacional.

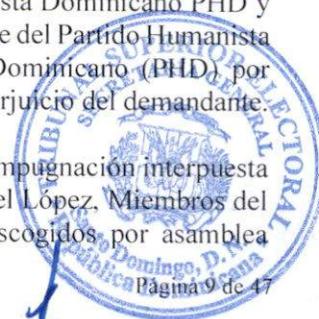
TERCERO: DECLARAR las costas de oficio en virtud de la materia.

(sic)

1.24. En fecha cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Martin Araujo, José Rafael Martínez Placencia y Mario Daniel López depositaron ante la Secretaria General de este tribunal una instancia contentiva de su intervención voluntaria, en la que plantearon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad e Impugnación interpuesta por los señores Martin Araujo, José Rafael Martínez Placencia y Mario Daniel López, Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano PHD y Escogidos por asamblea Nacional, en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la presente Acción en Nulidad e Impugnación interpuesta por los señores Martin Araujo, José Rafael Martínez Placencia y Mario Daniel López, Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano PHD y Escogidos por asamblea





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional, en contra de Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) por violación y amenazar los derechos políticos y garantías constitucionales en perjuicio del demandante y, en consecuencia:

- A. En virtud de las disposiciones del artículo 188 de la Constitución dominicana. Pronunciar la Nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, por violar el espíritu y letra del artículo 69 de la Constitución y los principios del Debido Proceso.

DECLARAR sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha Veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se reunió el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), por amenazar seriamente los derechos políticos de los demandantes los señores Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia y Mario Daniel López, Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano PHD y Escogidos por asamblea Nacional.

- B. ORDENAR a Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), CESAR en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante y en ninguna forma obstaculizar el libre ejercicio de dichos derechos a lo interno del Partido Humanista Dominicano (PHD) y sus funciones ejecutivas, debidamente atribuidas por Convención la Nacional.

TERCERO: DECLARAR las costas de oficio en virtud de la materia.

(sic)

1.25. A la audiencia celebrada el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el doctor Osiris Disla Ynoa, conjuntamente con el licenciado Darío Geraldo Kelly De Los Santos, actuando en nombre y representación de los demandantes principales; el licenciado Marcelino Aquino Pérez, actuando en nombre y representación de los señores Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia, Mario Daniel López y Diostene Antonio Peguero Benítez, intervinientes voluntarios; y los licenciados Bunel Ramírez Meran y Staling Rafael Castillo López, actuando en nombre y representación del Partido Humanista Dominicano (PHD). Luego de escuchadas las calidades de las partes, y haciendo uso de la palabra, el Magistrado Presidente indicó lo siguiente:

¿Se le dio cumplimiento a la sentencia anterior?

1.26. El demandante, en respuesta a la cuestionan indico lo siguiente:

Sí, señoría, le dimos cumplimiento a todo

1.27. En la indicada audiencia, el Magistrado Presidente tomó la palabra, y expresó:





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



En esas atenciones, la Corte le va pedir a las partes, tomando en cuenta un asunto que se nos presentó después que determinamos la audiencia, es el hecho de que nuestra hermana la Junta Central Electoral hoy está festejando sus cien años de aniversario y nos invitaron a una misa a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Para nosotros ese es un compromiso ineludible, pero no podríamos hacerlo sin dejarles informados a ustedes que eso iba a ocurrir, por lo tanto, la Corte, con la anuencia de ustedes, tiene a bien hacer un receso y continuar a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

1.28. Por su parte, el Partido Humanista Dominicano (PHD), en calidad de demandados, manifestaron:

En el día de ayer, a eso de las tres y pico de la tarde, recibimos en el partido un acto con documentación de los intervinientes lo que amerita, necesariamente, que en vez de un receso de la audiencia haya una suspensión o aplazamiento de la misma, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandada, analizar esos documentos, responderlos y hacer los depósitos que fueren de lugar, fijar una nueva audiencia dentro de la brevedad posible, dentro de la agenda de esta alta corte.

1.29. En respuesta al pedimento anterior, la parte demandante replicó:

Nosotros depositamos un pequeño incidente en el cual la parte demandada se ha negado a entregar dos actas, que habíamos solicitado, de personas que habían sido suspendidas. Les intimamos, no respondieron, y entonces solicitamos al tribunal que los culmine, que les dé un plazo y los condene a un millón de pesos, a cada uno, diarios, por lo tanto, estamos de acuerdo que el tribunal aplace ordenando la culminación de que entreguen las actas y que los condene al pago de un millón de pesos diarios como astreinte en caso de que no entreguen las actas en el plazo que el tribunal le otorgue para conocer la próxima audiencia.

1.30. Finalizadas las intervenciones, esta Corte emitió la siguiente decisión *in voce*:

Primero: Acoge el pedimento de la parte demandada y le otorga plazo para que tome conocimiento de los documentos que, ciertamente, fueron depositados en el día de ayer en el tribunal, a los fines de que pueda presentar sus alegatos en torno al contenido de los mismos. Para ellos, tiene plazo a partir de hoy hasta el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Con relación al pedimento realizado por la parte demandante, la Corte entiende pertinente que lo realice cuando se haya cumplido esta parte y se puedan hacer los reparos necesarios.

Cuarto: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas para la próxima audiencia.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.31. A la audiencia pública celebrada el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el doctor Osiris Disla Ynoa y el licenciado Darío Geraldo Kelly De Los Santos en representación de los demandantes Antonio Mateo Bautista, César Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isaías Reyes Pérez; el licenciado Marcelino Aquino Pérez en representación de los intervinientes voluntarios Diostene Antonio Peguero Benítez, Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia, y Mario Daniel López; y los licenciados Bunell Ramírez Meran y Starling Rafael Castillo López, actuando en nombre y representación del Partido Humanista Dominicano (PHD). Una vez escuchadas las calidades de las partes, el Magistrado Presidente procedió a dar la palabra a las partes para que presenten sus alegatos y conclusiones.

1.32. Ha seguidas, los representantes legales de los demandantes procedieron a peticionar lo siguiente:

En el día de ayer, a eso de las tres y pico de la tarde, recibimos en el partido un acto con documentación de los intervinientes lo que amerita, necesariamente, que en vez de un receso de la audiencia haya una suspensión o aplazamiento de la misma, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandada, analizar esos documentos, responderlos y hacer los depósitos que fueren de lugar, fijar una nueva audiencia dentro de la brevedad posible, dentro de la agenda de esta alta corte.

1.33. A modo de réplica, la parte demandada, concluyo de la manera siguiente:

Nosotros ayer depositamos documentos conforme se estableció en la audiencia anterior y es probable que ahí este satisfecha la solicitud que han hecho, depositamos bastantes actas, convocatorias y lo demás que quizás no han tomado conocimiento y sea esa la causal por lo que están solicitando esta petición, posiblemente este satisfecha.

1.34. De su parte, los demandantes respondieron de la manera siguiente:

Nos disculpa, pero revisamos en el depósito de documentos y ninguna de las actas que están depositadas son las que estamos solicitando.

Como pueden observar en el listado, estamos pidiendo actas de febrero de 2023 y esas actas no están ahí.

1.35. La parte demandada, Partido Humanista Dominicano (PHD), se refirió a los pedimentos esbozados en los siguientes términos:

Hay una situación con el tema de las actas, las actas no se elaboran en el momento mismo de las reuniones, en este caso, si no satisface, nosotros hemos entregado las actas que el partido dispone y por consiguiente, lo que procedería es, en un ambiente de prudencia, postergar esta solicitud y darle al partido la oportunidad de un plazo breve de que pueda elaborar las actas porque al final de cuenta esas actas se elaboran, se firman y tienen todo un protocolo que pudiera ser que no ha tenido el tiempo suficiente para ello, porque el hecho mismo de haber depositado todas las actas con excepción de estas que son muy recientes, evidencia que el partido está en la mejor de las disposiciones de suministrarles



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



las actas, porque reconoce el partido que ellos tienen derecho a la información, por consiguiente es lo que procede para que el partido pueda cumplir, porque está en disposición de hacerlo.

1.36. Ante estas afirmaciones, el Magistrado Presidente expresó:

Parte demandada, ¿qué plazo usted entiende que puede ser?

1.37. En respuesta, los demandados, manifestaron:

En mis propias palabras he dicho un plazo prudente, yo entiendo que quince (15) días sería más que suficiente, prudente para satisfacer la solicitud de la parte demandante.

1.38. La parte demandante, expresó lo siguiente:

Conminamos que la entreguen en un plazo de no más de 24 horas, porque están convocando al Comité de Disciplina sin ni siquiera el acta donde lo suspenden y es un derecho fundamental lo que estamos alegando. Nadie puede ser suspendido de sus funciones como secretario general y como miembro de un comité político y central sin existir un documento y el documento hoy no existe, lo van elaborar para eso están pidiendo quince (15) días, por eso pedimos un plazo de veinticuatro (24) horas para que entreguen las actas porque es un derecho fundamental.

Las actas que hemos pedidos son: el acta de fecha cinco (5) de febrero del 2023 y el acta de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2022.

Por lo tanto, nosotros habiendo identificado cuales son las actas, el Tribunal debe determinar cuál es el plazo que deben de darle para que ellos la entreguen.

1.39. Por su parte, los intervinientes voluntarios, indicaron lo siguiente:

Nosotros solicitamos el acta del diecinueve (19) de marzo del presente año y el acta del veintiséis de marzo del presente año, tanto el acta del Comité Político, el Acta del Comité Ejecutivo Nacional y también lo hicimos vía alguacil.

1.40. De su lado, los demandados, retomaron la palabra y, a título de contrarréplica, manifestaron lo siguiente:

El partido ha estado satisfaciendo en la medida de las posibilidades los requerimientos, sin embargo, para darle una respuesta a los colegas, sí están aquí porque se le notificó el acta de suspensión, tienen el acta de suspensión, estamos listos para conocer este proceso.

1.41. A propósito de las intervenciones realizadas, haciendo uso de la palabra, el Magistrado Presidente, indico lo siguiente:





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Las partes tienen que ponerse de acuerdo, cuál es el documento o acta que quieren, porque ellos tienen un inventario de depósitos de actas, porque no se pueden ir generando a partir de audiencias actas que no son el centro del proceso.

1.42. Retomando el uso de la palabra los demandantes plantean que:

Nosotros estamos solicitando dos actas: 1) El acta de fecha cinco (5) de febrero de 2023 del Comité Ejecutivo; y 2) El acta de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2022. Esas dos actas no están en el inventario.

1.43. Respecto a lo planteado por los demandantes, el Magistrado Presidente reitero que:

Los demandados han dicho que están en disposición de traer o notificar las actas que le pidan, pero están pidiendo un plazo eso, que es lo que hay que determinar, si le damos un plazo o no se lo damos.

1.44. Finalmente, la parte demandante, replicó como sigue:

Con relación al plazo, el doctor planteó veinticuatro (24) horas, pero nosotros entendemos que el Tribunal está suficientemente capacitado para determinar cuánto días u horas tiene que darle, porque el Tribunal es que sabe de derecho electoral.

1.45. Por su parte, los intervinientes voluntarios manifestaron:

Las dos actas que nosotros solicitamos son: 1) El acta del diecinueve (19) de marzo de 2023 del Comité Político; y 2) El acta del veintiséis (26) de marzo de 2023 del Comité Ejecutivo Nacional.

1.46. Escuchadas todas las intervenciones, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: Acoge el pedimento hecho por las partes en torno a la suspensión de la audiencia, a los fines de que la parte demandada deposite las actas siguientes:

- 1) El acta de fecha cinco (5) de febrero de 2023 del Comité Ejecutivo Nacional;
- 2) El acta de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2022 del Comité Ejecutivo Nacional;
- 3) El acta de fecha diecinueve (19) de marzo de 2023 del Comité Político;
- 4) El acta de fecha veintiséis (26) de marzo de 2023 del Comité Ejecutivo Nacional;

Otorgándole un plazo a la parte demandada hasta el día diez (10) de mayo de 2023 para el depósito de las mismas; y hasta el día doce (12) de mayo de 2023 a las demás partes para que tomen conocimiento de estas.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas para la próxima audiencia.

1.47. A la audiencia pública celebrada el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el doctor Osiris Disla Ynoa en representación de los demandantes Antonio Mateo Bautista, César Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isaías Reyes Pérez; el licenciado Marcelino Aquino Pérez en representación de los intervinientes voluntarios Diostene Antonio Peguero Benítez, Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia, y Mario Daniel López; y el licenciado Bunell Ramírez Meran, por sí y por el licenciado Stanling Rafael Castillo López, actuando en nombre y representación del Partido Humanista Dominicano (PHD). Luego de planeadas las calidades por las partes el Magistrado Presidente procedió a dar la palabra a los demandantes.

1.48. Haciendo uso de la palabra, el representante legal de los demandantes procedió a solicitar lo siguiente:

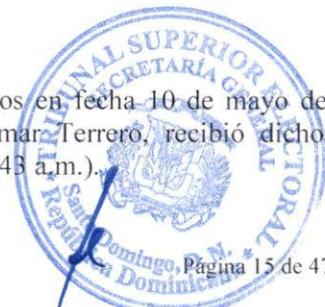
Nosotros quisiéramos ver si la parte demandada le dio cumplimiento a la sentencia anterior, de depositar aquí las actas que le fueron requeridas, a ver si ellos cumplieron con eso.

1.49. Ante este pedimento, el Magistrado Presidente ordenó al secretario rendir la información requerida, y este expresar:

El pasado nueve (9) de mayo, la parte demandada depositó un listado de documentos, los cuales son los siguientes:

- 1) Acta de reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha 7 de septiembre de 2022;
2. Acta de reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano, de fecha 19 de marzo de 2023;
3. Acta de reunión Del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano, de fecha 5 de febrero de 2023;
4. Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano para el día 18 de septiembre de 2022;
5. Certificación de fecha 8 de mayo de 2023.

Estos documentos les fueron notificados a los intervinientes voluntarios en fecha 10 de mayo del presente año. En el día de hoy, el demandante, César Omar Vilomar Terrero, recibió dichos documentos, a las ocho horas y cuarenta y tres minutos de la mañana (8:43 a.m.).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.50. Por su parte, el representante de los intervinientes voluntarios, manifestó:

Nos faltó el acta que nosotros solicitamos del 26 de marzo del año 2023. Se depositó la del 19 pero faltó la del 26, solicitamos ambas actas en la audiencia anterior.

1.51. La parte demandada, Partido Humanista Dominicano (PHD), se refirió a los pedimentos esbozados en los siguientes términos:

Hubo una situación, un error en las actas que fueron depositadas y no fueron depositadas todas, incluso hay una certificación donde explica uno de los motivos porque no se pudieron depositar todas.

En esa tesitura, quisiéramos solicitarle al Tribunal y a la contra parte, a los fines de que este todo debidamente completo, una última oportunidad para depositar esas actas que faltaron y poder tener el Tribunal condiciones para conocer realmente este proceso.

1.52. A seguidas la parte demandante replicó:

La parte demandada principal le faltó el acta del 18 de septiembre de 2022, mediante la cual suspendieron al señor Lebrón.

Nosotros entendemos que sí hay que darle un plazo, pero hay que condenarlo a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) diarios por cada día que duren obstaculizando el cumplimiento y que se ordene la ejecución sobre los bienes personales del presidente.

Que se otorgue el plazo a los fines de que le den cumplimiento a la sentencia anterior, relativa a las actas que faltan.

Que se le condenen a un astreinte de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00) diarios, comenzando a partir del día de hoy en caso de que no cumplan.

1.53. Dicho esto, los intervinientes voluntarios, indicaron lo siguiente:

Nosotros vamos a especificar el acta que nos falta para que quede en acta, la cual es el acta del 26 de marzo de 2023.

1.54. Escuchadas todas las intervenciones, este Colegiado dictó la siguiente sentencia in voce:

Primero: Se suspende la presente audiencia a los fines de que la parte demandada dé cumplimiento a la sentencia anterior y deposite las actas faltantes, las cuales son las siguientes:

- 1) El acta de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2022 del Comité Ejecutivo Nacional;
- 2) El acta de fecha veintiséis (26) de marzo de 2023 del Comité Ejecutivo Nacional;





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Otorgándole un plazo de cuatro (4) días a la parte demandada a partir del día de hoy y hasta el día dieciocho (18) de mayo de 2023 para el depósito de las mismas; y hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2023 a las demás partes para que tomen conocimiento de estas.

Segundo: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas para la próxima audiencia.

Cuarto: La solicitud de incorporación de astreinte se fallará conjuntamente con la demanda o posterior a lo que hoy se instruya.

1.55. A la audiencia pública celebrada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el doctor Osiris Disla Ynoa en representación de los demandantes Antonio Mateo Bautista, César Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isafías Reyes Pérez; el licenciado Marcelino Aquino Pérez en representación de los intervinientes voluntarios Diostene Antonio Peguero Benítez, Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia, y Mario Daniel López; y el licenciado Bunell Ramírez Meran, por sí y por el licenciado Stanling Rafael Castillo López, actuando en nombre y representación del Partido Humanista Dominicano (PHD). Posteriormente, el Magistrado Presidente procedió a dar la palabra a los demandantes.

1.56. Tomada la palabra, los asistentes legales de la parte demandante, concluyeron solicitando:

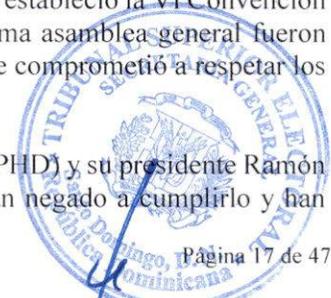
Sobre el cumplimiento de la sentencia anterior: en la sentencia anterior, se había solicitado que se deposite el acta donde se suspendió al señor Lebrón, en el depósito que hizo la parte, deposita tres documentos, el acta de los intervinientes voluntarios que habían solicitado que faltaba, un listado del Comité Ejecutivo y una comunicación diciendo que al señor Lebrón no se le suspendió. Ellos no tienen el acta, pero en el listado que ellos depositaron aparece suspendido el señor Lebrón.

Primero: Ratificar en todas sus partes las conclusiones vertidas en las instancias principales del escrito que sirvieron de sustento para la emisión de los autos para la fijación de audiencias.

De manera adicional y por la inmutabilidad del proceso electoral solicitamos lo siguiente:

Segundo: Observar y comprobar que los documentos aportados como medios de pruebas, en fecha 19 de diciembre del 2021, se hizo una Asamblea General Ordinaria donde se estableció la VI Convención Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), y que en esa misma asamblea general fueron elegidos, tanto el presidente demandado, como los demandantes y este se comprometió a respetar los estatutos y no lo ha hecho.

Tercero: Observar y comprobar, que el Partido Humanista Dominicano (PHD) y su presidente Ramón Emilio Goris, después de haber jurado que cumpliría lo estatutos se han negado a cumplirlo y han





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

convocado al Comité Ejecutivo Nacional (CEN), para motivar el odio y la individualización en contra de los miembros minoritarios, utilizando a la señora Mayra Méndez con el propósito que se niegue a entregar las actas, es decir todos son culpables de las agresiones electorales.

Cuarto: Observar y comprobar: que en fecha 19 de marzo la Dirección del partido se reunió y la Junta Central Electoral emitió una certificación donde hace constar que ni Ramón Emilio Goris, ni el Partido Humanista Dominicano (PHD), depositaron conformación de Tribunal ni han designado ningún tipo de fiscal, en consecuencia, se ha de comprobar que Fabián Mercedes Hernández es cómplice del presidente y funge como presidente de Tribunal y como fiscal, él hace la función de Tribunal y de fiscal siempre.

Quinto: Observar y comprobar, que en fecha 23 de octubre, se reunió el presidente con el Comité Ejecutivo Nacional del PHD para suspender a los señores Saúl Isaías Reyes y César Omar Vilomar Terrero y, posteriormente, el 18 de septiembre niegan haberse reunido ahora, pero se reunieron de manera asechada y suspendieron al señor Miguel Lebrón Del Carmen y posteriormente suspendieron al señor Antonio Mateo Bautista, en violación a los artículos 4, 8 y 21 del estatuto orgánico del PHD y 39, 68, 69 y 216 de la Constitución Dominicana.

En consecuencia, luego de comprobar todo lo anterior y esas observaciones; que se ordene de manera inmediata la revocación de las suspensiones provisionales y todas aquellas suspensiones que hayan sido fruto directo de esa acción ilegal, resarciendo el derecho y poniendo el efecto negativo a favor de que sean suspendidos esos efectos provocados. Así mismo, que se ordene el levantamiento de dichas suspensiones y la reposición de los derechos de los demandantes.

Séptimo: Que se condene a los señores Ramón Emilio Goris, Mayra Méndez y al PHD, al pago de una astreinte de dos millones diarios de manera individual, en virtud de lo que establece el artículo 174 del reglamento electoral y que ese Astreinte sea ordenado la liquidación sin necesidad de liquidación, que sea el conteo de cada día sin ejecutar.

1.57. A su vez, los intervinientes voluntarios a través de su representante legal, formularon las conclusiones siguientes:

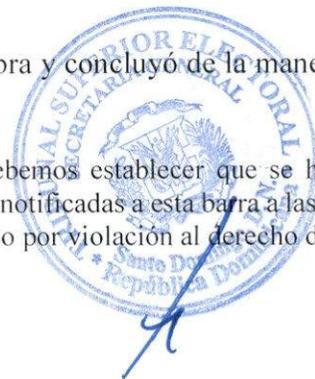
Vamos a reiterar las conclusiones depositadas en el escrito de defensa.

También nos adherimos a las conclusiones sobre el astreinte dada por el distinguido colega que representa la parte demandante.

Bajo reservas.

1.58. Por otro lado, la parte demandada tomó la palabra y concluyó de la manera que se transcribe a continuación:

Sobre la base de la inmutabilidad del proceso, debemos establecer que se han depositados unas conclusiones nuevas a las 8:54 a.m., que le han sido notificadas a esta barra a las 9:20 a.m., por lo que pedimos formalmente que sean excluidas del proceso por violación al derecho de defensa.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Primero: Que esta Alta Corte tenga a bien declarar su incompetencia para conocer de las presentes demandadas, en virtud del párrafo del artículo 31 de la Ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, toda vez que, la competencia de esta corte inicia cuando se agotan las vías partidarias, lo que no ha ocurrido en la especie.

Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las anteriores conclusiones, excluir al Partido Humanista Dominicano (PHD) y a su Comité Ejecutivo Nacional, por no existir conclusiones en su contra en las presentes demandas.

De manera más subsidiaria. declarar la inadmisibilidad de las demandas presentadas por Saúl Isaías Reyes Pérez, Miguel Lebrón del Carmen y César Omar Vilomar Terrero, debido a que fueron hechas después de los treinta (30) días previstos en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, vigente al momento de la interposición de estas.

Tercero: Declarar la inadmisibilidad de las presentes demandas debido a que los demandantes no han agotado las vías internas partidarias conforme a las disposiciones de los artículos 30 numeral 4 y 31 párrafo de la Ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

Quinto:(sic) Declarar la inadmisibilidad de las demandas que ocupan la atención de esta alta corte por carecer de objeto toda vez que las suspensiones no son en sí mismas sanciones

De manera más subsidiaria,

Sexto: En el aspecto de la solicitud de nulidad en virtud del artículo 188 de la Constitución:

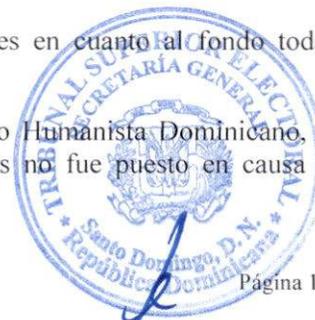
a) Declarar la incompetencia de este Tribunal debido a lo que dispone el artículo 5 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitución y de los Procedimientos Constitucionales al expresar “la justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del poder judicial, de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objeto sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

b) De manera subsidiaria en este aspecto, sin renunciar a la solicitud anterior, rechazar la petición en virtud que no se ha demostrado violación al debido al proceso, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del PHD actuó en el marco de su competencia y conforme al procedimiento instituido en el estatuto partidario.

De manera más subsidiaria,

Séptimo: Rechazar por una, varias o todas las razones siguientes en cuanto al fondo todas las demandas:

a) Porque las demandas están mal perseguidas, ya que el Partido Humanista Dominicano, como persona jurídica contra quien debieron dirigirse dichas demandas no fue puesto en causa como demandado ni interviniente forzoso.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Porque no se probó que el Comité Ejecutivo Nacional haya violado derechos partidarios de los demandantes.
- c) Porque no se probó que los señores Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, sean quienes hayan tomado la decisión de suspensión de los demandantes o que sean quienes signifiquen amenazas para los derechos partidarios de ellos.
- d) Porque el Acto No. 23-2023 no puede ser anulado sino es mediante las vías y procedimientos establecidos en el derecho común, especialmente la inscripción en falsedad o por otras causas de invalidez debidamente pronunciadas por la ley.
- e) Porque las intervenciones en realidad son demandadas adicionales, no contenidas en el auto de apoderamiento, sus conclusiones no versan sobre la suerte de la demanda en la que intervienen sino sobre asuntos diferentes, debiendo adherirse o rechazar la demanda en la que intervienen.
- f) Porque las demandas no concluyen sobre las suspensiones per sé, sino por la nulidad de una reunión del Comité Ejecutivo debidamente válida.

Octavo: Disponer que las intervenciones voluntarias sigan la suerte de las demandas principales.

Noveno: Excluir las conclusiones distintas a las contenidas en las demandas que apoderaron a esta Alta Corte, en virtud del principio de imputabilidad del proceso y para salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada.

Bajo amplias y expresas reservas de derecho.

1.59. Con relación a los medios de inadmisión formulados en los términos ya indicados, la parte demandante replicó de la manera siguiente:

Esas inadmisibilidades no tienen objeto, las solicitudes de incompetencia tampoco lo tienen, tampoco la exclusión de las conclusiones.

En ese sentido, vamos a ratificar las conclusiones dadas anteriormente.

Segundo: Solicitamos que el Tribunal tenga a bien acumular todas las conclusiones vertidas por las partes para ser falladas conjuntamente con lo principal en el momento en el que el Tribunal vaya a fallar y que una vez esté fallando, que rechace tanto los medios de inadmisión como los medios de incompetencia presentados por la parte demandada.

Haréis justicia.

1.60. Los intervinientes voluntarios replicaron como sigue:

Nos adherimos a las conclusiones vertidas por nuestro colega de la parte demandante y haréis justicia.

1.61. Haciendo el uso del derecho de la contra-replica, los demandados se expresaron como sigue:





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Con respecto de acumular los incidentes somos del criterio de que, tratándose de un tema de competencia y la competencia es de orden público, el Tribunal puede perfectamente hoy pronunciarse respecto a la incompetencia, por tanto, en ese aspecto y en todos los demás rechazamos las conclusiones de la contraparte.

Ratificamos todas las nuestras.

1.62. Culminados los debates, este colegiado dictó la siguiente sentencia *in voce* siguiente:

Primero: El Tribunal acumula lo planteado por las partes, para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

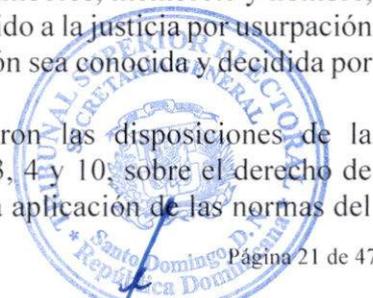
Segundo: Deja el presente proceso en estado de fallo reservado. Luego de tomado la decisión, el Tribunal se la notificará a las partes vía Secretaría General.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-DEMANDANTE, ANTONIO MATEO BAUTISTA

2.1. El ciudadano Antonio Mateo Bautista, parte co-demandante, plantea que “(...) en fecha cinco (05) de febrero del 2023, mediante convocatoria previa, se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD)... el demandante Antonio Mateo Bautista había presentado excusas, ya que por asuntos personales y problemas de salud le impedirían asistir a la convocada (...)” (*sic*).

2.2. Continúa argumentando que “mediante acto No. 23/2023 de fecha diez (10) del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023) (...) el señor Ramón Emilio Goris y la señora Mayra Méndez notifican al señor Antonio Mateo Bautista, Secretario General del Partido Humanista Dominicano (PHD) lo siguiente: ‘(...) que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano, en Asamblea Ordinaria celebrada el pasado domingo 5 del mes en curso, en aplicación del artículo 20 en su literal m procedió a suspenderle provisionalmente de su condición de miembro de dicha organización el PHD, y de su función ejecutiva, por violación constante por todo el periodo que ocupó la Secretaría de Finanza (*sic*) del partido, del artículo 87 de los Estatutos Internos de esta organización, así como los artículos 24 numeral 11 25 numeral 10 de la ley 33-18 sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos. ADVIRTIENDOLE al señor Antonio Mateo Bonilla (*sic*) que a partir de la notificación del presente acto debe abstenerse de usar el nombre, ostentar la representación del Partido Humanista Dominicano, y a ningún título hacer uso de sus símbolos, membrete y nombre, y que en caso de violar los precedentemente indicado podrá ser sometido a la justicia por usurpación de fundones por las vías correspondientes, hasta tanto dicha suspensión sea conocida y decidida por los órganos establecidos estatutarios del partido’ (*sic*).

2.3. El co-demandante alega que con este accionar se vulneraron las disposiciones de la Constitución Dominicana contenida en el artículo 69 numerales 2, 3, 4 y 10, sobre el derecho de defensa, la presunción de inocencia, derecho a un juicio público y la aplicación de las normas del





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Afirmando en ese sentido que, al no aplicar las normas del debido proceso, el cual como estableció no es ajeno a los procesos disciplinarios llevados a cabo por las entidades políticas, que el acto núm. 23/2023 vulnera de manera flagrante el texto y espíritu constitucional del artículo 69.10 de nuestra norma suprema. Todo esto en contra de Antonio Mateo Bautista, Secretario General del Partido Humanista Dominicano (PHD).

2.4. En ese tenor, el co-demandante argumentó que es inconstitucional el literal M, del artículo 20 de los Estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD), alegando que una suspensión es, en sí misma, una sanción, ya que darle la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de aplicar la suspensión, violenta el derecho de defensa de los militantes y se convierte en un atropello a las reglas del debido proceso administrativo sancionador, así como también la dignidad de los militantes.

2.5. Por todos estos motivos, el co-demandado concluye solicitando que: *i)* se acoja en cuanto a la forma la indicada demanda en nulidad; *ii)* en cuanto al fondo se acoja la misma y se ordene la nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, se declare sin valor el Acto núm. 23/2023 de fecha diez (10) del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023), del protocolo de Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, *iii)* se ordene Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), cesar en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante.

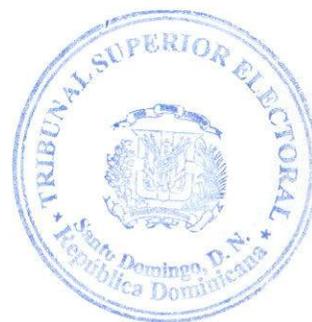
3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR CÉSAR OMAR VILOMAR TERRERO, PARTE CO-DEMANDANTE

3.1. El ciudadano César Omar Vilomar Terrero, parte demandante, sustenta su recurso señalando, en primer lugar, que “(...) en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) (...) el accionante César Omar Vilomar Terrero, fue suspendido en dicha convocatoria, de manera abusiva, con maltratos, ofensas personales, mal manejo y en franca violación de los estatutos del partido (...)” (*sic*).

3.2. Ante esta situación, afirma el demandante que “mediante acto No. 646/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), del protocolo de Luis Araujo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se le notifica la instancia de Reclamación para cumplimiento de los estatutos y restablecimiento de los derechos de los miembros del partido; Advertencia de violación a los estatutos y a la ley 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como las sentencias 441-19 y 446-21 del



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Tribunal Constitucional; y, Solicitud de explicación escrita sobre las violaciones señaladas en el plazo de 72 horas” (*sic*).

3.3. Agrega además que posteriormente “mediante acto No. 708/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), del protocolo de Luis Araujo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), donde se le notifica de extrema urgencia para solicitar explicaciones y acta de reunión del Comité Ejecutivo Nacional del PHD en la fecha anteriormente indicada, donde fue suspendido IN-VOCE” (*sic*).

3.4. El demandante argumenta que con este accionar se le vulneraron los derechos establecidos en las disposiciones de la Constitución dominicana contenida en el artículo 69 numerales 2, 3, 4 y 10, sobre el derecho de defensa, la presunción de inocencia, derecho a un juicio público y la aplicación de las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Afirmando en ese sentido que “al pretender suspenderle como pretende, en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintidós (2022), no preservó el beneficio de la presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el artículo 69.3 puesto que al pretender suspenderle sin haber agotado un proceso con las garantías que destruya dicha presunción de inocencia, por lo tanto, pretende presumir una culpabilidad que no ha sido demostrada y violenta así los derechos del accionante César Omar Vilomar Terrero” (*sic*).

3.5. Afirmando en ese sentido que, al no aplicar las normas del debido proceso, el cual no le es ajeno a los procesos disciplinarios llevados a cabo por las entidades políticas, la supuesta suspensión vulnera de manera flagrante el texto y espíritu constitucional del artículo 69.10 de nuestra norma suprema. Todo esto en contra de César Omar Vilomar Terrero, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano.

3.6. En ese tenor, co-demandando argumentó que es inconstitucional el literal M, del artículo 20 de los Estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD), alegando que una suspensión es, en sí misma, una sanción, ya que darle la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de aplicar la suspensión violenta el derecho de defensa de los militantes y se convierte en un atropello a las reglas del debido proceso administrativo sancionador, así como también la dignidad de los militantes.

3.7. Por todos estos motivos, la parte recurrente concluye solicitando que: *i*) se acoja en cuanto a la forma la indicada demanda en nulidad; *ii*) en cuanto al fondo se acoja la misma y se ordene la nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, se declare sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD); y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

iii) se ordene Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), cesar en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-DEMANDANTE MIGUEL LEBRÓN DEL CARMEN

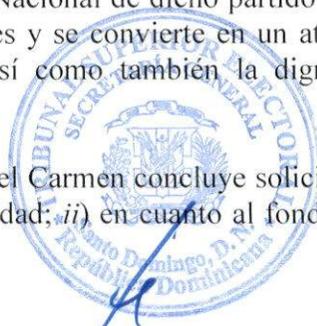
4.1. El señor Miguel Lebrón del Carmen, parte demandante, sustenta su demanda señalando, en primer lugar, que “(...) en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) (...) el accionante Miguel Lebrón del Carmen, fue suspendido en dicha convocatoria, de manera abusiva, con maltratos, ofensas personales, mal manejo y en franca violación de los estatutos del partido...” (*sic*).

4.2. En ese sentido, el señor Miguel Lebrón del Carmen argumenta que con el accionar de la parte demandada le fueron vulnerados los derechos establecidos en las disposiciones de la Constitución dominicana contenida en el artículo 69 numerales 2, 3, 4 y 10, sobre el derecho de defensa, la presunción de inocencia, derecho a un juicio público y la aplicación de las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Afirmando en ese sentido que “al pretender suspenderle como pretende, en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintidós (2022), no preservó el beneficio de la presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el artículo 69.3 puesto que al pretender suspenderle sin haber agotado un proceso con las garantías que destruya dicha presunción de inocencia, por lo tanto, pretende presumir una culpabilidad que no ha sido demostrada y violenta así los derechos del accionante Miguel Lebrón del Carmen” (*sic*).

4.3. Más aún, el demandante sostiene que, al no aplicar las normas del debido proceso, el cual no le es ajeno a los procesos disciplinarios llevados a cabo por las entidades políticas, la supuesta suspensión vulnera de manera flagrante el texto y espíritu constitucional del artículo 69.10 de nuestra norma suprema. Todo esto en contra de Miguel Lebrón del Carmen, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano.

4.4. En ese tenor, el recurrente argumentó que es inconstitucional el literal M, del artículo 20 de los Estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD), alegando que una suspensión es, en sí misma, una sanción, ya que darle la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de aplicar la suspensión violenta el derecho de defensa de los militantes y se convierte en un atropello a las reglas del debido proceso administrativo sancionador, así como también la dignidad de los militantes.

4.5. En razón de lo anterior, el ciudadano Miguel Lebrón del Carmen concluye solicitando que: i) se acoja en cuanto a la forma la indicada demanda en nulidad; ii) en cuanto al fondo se acoja la





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



misma y se ordene la nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, se declare sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD); y, en consecuencia, *iii*) se ordene Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), cesar en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante.

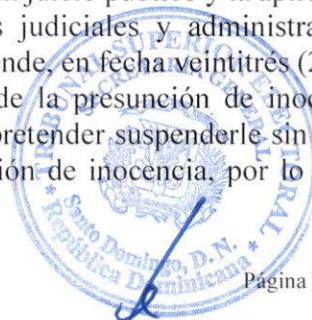
5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-DEMANDANTE SAÚL ISAÍAS REYES PÉREZ

5.1. El ciudadano Saúl Isaías Reyes Pérez, parte demandante, sustenta su recurso señalando, en primer lugar, que “(...) en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) (...) el accionante Saúl Isaías Reyes Pérez, fue suspendido en dicha convocatoria, de manera abusiva, con maltratos, ofensas personales, mal manejo y en franca violación de los estatutos del partido...” (*sic*).

5.2. Ante esta situación, afirma el demandante que “ (...) mediante acto No. 646/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), del protocolo de Luis Araujo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se le notifica la instancia de Reclamación para cumplimiento de los estatutos y restablecimiento de los derechos de los miembros del partido; Advertencia de violación a los estatutos y a la ley 33-18, sobre partidos, agrupaciones y movimientos políticos (...)” (*sic*).

5.3. Agrega además que posteriormente “ (...) mediante acto No. 708/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del dos mil veintidós (2022), del protocolo de Luis Araujo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Ramón Emilio Goris, presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), donde se le notifica de extrema urgencia para solicitar explicaciones y acta de reunión del Comité Ejecutivo Nacional del PHD en la fecha anteriormente indicada, donde fue suspendido IN-VOCE (...)” (*sic*).

5.4. El demandante argumenta que con este accionar se le vulneraron los derechos establecidos en las disposiciones de la Constitución dominicana contenida en el artículo 69 numerales 2, 3, 4 y 10, sobre el derecho de defensa, la presunción de inocencia, derecho a un juicio público y la aplicación de las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Afirmando en ese sentido que “al pretender suspenderle como pretende, en fecha veintitrés (23) de octubre del dos mii veintidós (2022), no preservó el beneficio de la presunción de inocencia constitucionalmente consagrado en el artículo 69.3 puesto que al pretender suspenderle sin haber agotado un proceso con las garantías que destruya dicha presunción de inocencia, por lo tanto,





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretende presumir una culpabilidad que no ha sido demostrada y violenta así los derechos del accionante César Omar Vilomar Terrero” (*sic*).

5.5. Afirmando en ese sentido que, al no aplicar las normas del debido proceso, el cual no le es ajeno a los procesos disciplinarios llevados a cabo por las entidades políticas, la supuesta suspensión vulnera de manera flagrante el texto y espíritu constitucional del artículo 69.10 de nuestra norma suprema. Todo esto en contra de Saúl Isaías Reyes Pérez, Miembro del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano.

5.6. En ese tenor, el co-demandante argumentó que es inconstitucional el literal M, del artículo 20 de los Estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD), alegando que una suspensión es, en sí misma, una sanción, ya que darle la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido de aplicar la suspensión violenta el derecho de defensa de los militantes y se convierte en un atropello a las reglas del debido proceso administrativo sancionador, así como también la dignidad de los militantes.

5.7. Por todos estos motivos, la parte co-demandante concluye solicitando que: (i) se acoja en cuanto a la forma la indicada demanda en nulidad; (ii) en cuanto al fondo se acoja la misma y se ordene la nulidad de la Reunión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y todos los actos consecuencia de dicha reunión, se declare sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se reunió el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) y, en consecuencia, (iii) se ordene Ramón Emilio Goris Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Mayra Méndez Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD), CESAR en cualquier acción violatoria de los derechos políticos del demandante.

6. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE VOLUNTARIO DIOSTENE ANTONIO PEGUERO BENÍTEZ

6.1. Por su lado el señor Diostene Antonio Peguero Benítez indica como sustento de su intervención que en una de las reuniones llevadas a cabo por el Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD) este se pronunció respecto a la situación vivida por parte de sus compañeros de partido “Antonio Mateo Bautista, Saúl Isaías Reyes Pérez, Cesar Omar Vilomar, Lebrón Miguel del Carmen, expresando que el actual presidente tiene una persecución más que política (...)” situación que genero disturbios en la reunión indicada y lo que dio al traste con que fuera “suspendido del Comité Político de ese organismo en franca violación de los estatutos del partido” (*sic*).

6.2. Indica el interviniente voluntario, que su fue realizada “de manera anti democrática, fue planificada, orquesta” pues a su entender tiene su origen, más allá de la discusión en la reunión del comité político, en solicitud realizada por este “al presidente y a la secretaria de actas del PHD la entrega de las copias de las actas de las reuniones del Comité Político del Partido Humanista





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano (PHD), de fechas 1 de enero 2022, hasta el 6 de marzo del 2023” (*sic*), solicitud que fue realizada mediante acto de alguacil, ya que “no es posible tener información del partido, toda vez que cuando se solicita la información, de forma verbal la palabra se la lleva el viento” (*sic*).

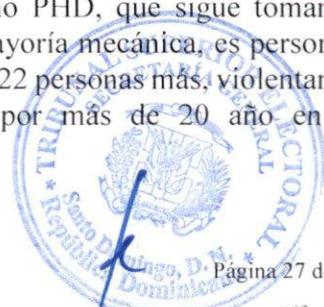
6.3. A entender del interviniente la decisión dada en su contra, expulsarlo, es “anti-democrática de las elites (...) y más que eso inconstitucional, toda vez que, en los estatutos del Partido, aunque está especificado en el artículo 34 el Tribunal de Orden y Disciplina, esta no especifica sanciones algunas, cuales son los plazos, cual es la pena, ni mucho menos tiempos de suspensión, no existe un reglamento, ni nunca ha existido que lo especifique” (*sic*)

6.4. En ese orden de ideas, el interviniente voluntario plantea que con su accionar, Ramón Emilio Goris Taveras y Mayra Méndez, violaron han violado sus derechos fundamentales dentro de los que enmarca el de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la violación a diversas disposiciones legales, entre ellas la ley núm. 200-04 de acceso a la información pública y la ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como el reglamento 130-05 de la ley general de libre acceso a la información pública.

6.5. Esbozada sus argumentos concluyó solicitando: *i)* sea admitida la demanda en nulidad interpuesta por este tanto en la forma como en el fondo; *ii)* se declare la nulidad de la reunión del Comité Político celebrada por del Partido Humanista Dominicano (PHD); *iii)* declarar nula la reunión del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) celebrada por el Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD); y *iv)* ordenar a Ramón Emilio Goris Taveras y Mayra Méndez en sus calidades de presidente y secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) cesar en cual acción violatoria a los derechos del interviniente voluntario.

7. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LOS INTERVINIENTES VOLUNTARIOS MARTIN ARAUJO, JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ PLACENCIA, MARIO DANIEL LÓPEZ

7.1. Por su lado los señores Martin Araujo, José Rafael Martinez Placencia, Mario Daniel López indican como sustento de su intervención que en una de las reuniones llevada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD) “se prenunciaron con relación a los procesos levados por los compañeros del partido, y vía oral se pronunciaron con relación a una documentación solicitada, y el incidente de violencia contra el compañero Diostene Antonio Peguero Benítez, expresaron que el presidente del partido, sigue con la persecución política en contra de nuestros compañeros, con el solo hecho de solicitar una información, son objetos de casería, por parte del Presidente del Partido Humanista Dominicano PHD, que sigue tomando decisiones de manera unilateral y faraónica, y refrendada por una mayoría mecánica, es personal, en contra de compañeros, que al reclamarles su respuesta fue que falta 22 personas más, violentando los derechos fundamentales de compañeros, que han militados por más de 20 año en la organización”





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.2. Indican los intervinientes, que a propósito de esta situación se produjeron sus exclusiones, de manera paulatina, sin especificación alguna y sin el debido protocolo y manejo, en ese orden ideas, establecen que a propósito de la constitucionalización del partido este fue un manejo incorrecto.

7.3. A entender de los intervinientes la decisión dada en su contra, expulsarlo, es “anti-democrática de las elites (...) y más que eso inconstitucional, toda vez que, en los estatutos del Partido, aunque está especificado en el artículo 34 el Tribunal de Orden y Disciplina, esta no especifica sanciones algunas, cuales son los plazos, cual es la pena, ni mucho menos tiempos de suspensión, no existe un reglamento, ni nunca ha existido que lo especifique” (*sic*)

7.4. En ese orden de ideas, el interviniente voluntario plantea que con su accionar, Ramón Emilio Goris Taveras y Mayra Méndez, violaron han violado sus derechos fundamentales dentro de los que enmarca el de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como la violación a diversas disposiciones legales, entre ellas la ley núm. 200-04 de acceso a la información pública y la ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como el reglamento 130-05 de la ley general de libre acceso a la información pública.

7.5. Esbozada sus argumentos concluyó solicitando: *i*) sea admitida la demanda en nulidad interpuesta por este tanto en la forma como en el fondo; *ii*) se declaren nulas las actuaciones realizadas por el Comité político del Partido Humanista Dominicano (PHD), especialmente la reunión del diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) celebrada por el Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD); y *iii*) ordenar a Ramón Emilio Goris Taveras y Mayra Méndez en sus calidades de presidente y secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) cesar en cual acción violatoria a los derechos del interviniente voluntario.

8. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR RAMÓN EMILIO GORIS Y MAYRA MÉNDEZ, PARTE DEMANDADA

8.1. Por su lado la parte demandada no aportaron escrito de defensa, sin embargo, produjeron conclusiones incidentales y sobre el fondo en la última audiencia mediante, en se sentido, en primer orden requirieron la solicitud del escrito aportado por los demandantes en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 8:54 A.M., bajo la premisa de que este violaba el principio de inmutabilidad del proceso y derecho de defensa, toda vez que esta les fueron notificadas a la parte demanda a las 9:20 A.M.

8.2. A su vez solicitaron la incompetencia de esta alta corte, indicando que en primer orden lo aquí dilucidado es competencia del partido mismo, de conformidad con la obligación de agotamiento de las vías a lo interno del partido, de acuerdo con el mandato del artículo 31 de la Ley núm. 33-18. Requirieron la exclusión del Partido Humanista Dominicano (PHD) y su Comité Político, por no pesar contra estos, pretensión alguna.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.3. Sin dejar de lado sus pretensiones iniciales, los demandados indicaron que las demandas en nulidad interpuestas por los ciudadanos Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, resulta inadmisibles pues fueron interpuestas fuera del plazo dispuesto para tales fines en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, indicando además que resultan inadmisibles por no agotamiento de las vías internas del partido, y además carecer de objeto, pues a su entender la suspensión de los miembros de un partido político no constituye una sanción en sí misma.

8.4. Sobre el alegato de nulidad de las actuaciones del partido por ser contrarias al artículo 188 de la constitución, la parte demandada, establece que valorar conforme a esta disposición legal escapa de las competencias de este colegiado, pues es una atribución exclusiva del Tribunal Constitucional y los tribunales del poder judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 137-11. Estableciendo en ese orden de ideas, que los demandantes no han demostrado una violación a debido proceso pues el Comité Nacional Ejecutivo actuar conforme a los lineamientos estatutarios, por lo que desde esa perspectiva la demandan también deviene en inadmisibile.

8.5. Nueva vez, sin renunciar a las demás conclusiones plateadas, y de manera subsidiaria la parte demandada solicitó el rechazo al fondo de las demandas en nulidad, indicando que: *i)* que en Comité Nacional Ejecutivo actuó en el marco de la ley y bajo los procedimientos establecidos; *ii)* las demandas en cuestión se encuentran mal perseguidas pues no se encauza al demandado ni al interviniente forzoso; *iii)* porque no se probó fueron violado los derechos de los demandantes; *iv)* porque no se probó que los señores Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez fueran quienes tomaran la decisión de expulsión de los demandantes; *v)* porque los actos de los ministeriales son lo pueden ser anulables por la vía principal de inscripción en falsedad; y *vi)* porque los demandantes no concluye solicitando puntualmente ola nulidad de sus suspensiones sino sobre una reunión llevada a cabo válidamente por el Comité Ejecutivo nacional del partido.

8.6. Finalmente, los demandados se pronunciaron sobre las intervenciones voluntarias indicando que está deben seguir la suerte de lo principal, asimismo estableciendo que deben ser excluidas las conclusiones distintas a las contenidas en las demandas principales de acuerdo con lo indicando en el principio de inmutabilidad del proceso

9. PRUEBAS APORTADAS

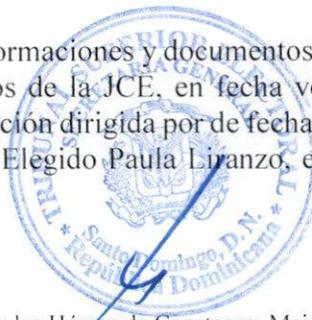
9.1. Como sustento de sus pretensiones, las partes demandantes depositaron los siguientes documentos:





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de Acta de Asamblea Ordinaria de la VI Convención Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021);
- ii. Copia fotostática de seis (6) solicitudes de actas inextensas de encuentro, reunión o convocatoria de los organismos: Comité Político (CP) y Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), dirigidas a dicha entidad política por los señores Marcelino Aquino, José R. Martínez, César Omar Vilomar, Cristian M. Carrasco, Diostene Peguero Benítez y Kharlit Frias Mella, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 708/2022, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis A. Araujo Cabrera, Alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 646/2022, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis A. Araujo Cabrera, Alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;
- v. Copia fotostática del acto núm. 195/2022, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), del ministerial José Tomas Taveras Almonte, alguacil de estrado del juzgado del trabajo del Distrito Nacional;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 23/2023, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- vii. Copia fotostática de la solicitud de conminación para entrega de acta de reunión de comité ejecutivo nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), y autorización para comparecencia personal de la parte demandante, de fecha tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).
- viii. Copia fotostática del acto núm. 212/2023, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gregory Araujo Rojas, Alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de N.N.A., de Santo Domingo;
- ix. Copia fotostática del poder especial de representación, Notariado ante el Dr. Radhames Aguilera Martínez, notario público del Distrito Nacional, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022);
- x. Copia fotostática de la Contestación a la notificación del Acto Núm. 708/2022, emitida por Antonio Mateo Bautista, secretario general del PHD, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022);
- xi. Copia fotostática de la Solicitud de entrega de informaciones y documentos, dirigida por los demandantes a la Dirección de Partidos Políticos de la JCE, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022); comunicación dirigida por de fecha 21 de diciembre del 2021, dirigida por el expresidente del PHD, Elegido Paula Liranzo, ex presidente del PHD

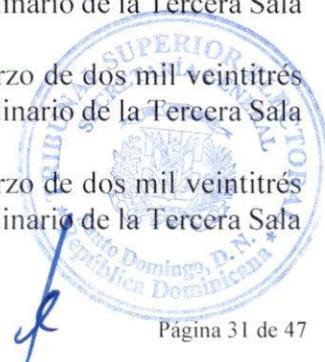




República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- xii. Copia fotostática de la comunicación emitida por el señor Elegido Paula Liranzo, en calidad de presidente del PHD, dirigida a la Dirección de Partidos Políticos de la JCE, en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021);
- xiii. Copia fotostática de la Solicitud de documentos certificados del Partido Humanista Dominicano (PHD), dirigida a la Dirección de Partidos Políticos de la JCE, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022);
- xiv. Copia fotostática de la Comunicación Núm. 11330-2022, emitida por el secretario general de la Junta Central Electoral, en fecha treinta (30) del mes de septiembre de año dos mil veintidós (2022);
- xv. Copia fotostática de los estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD), recibidos por la Secretaria General de la Junta Central Electoral, en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintidós (2022);
- xvi. Copia fotostática de la Comunicación emitida por el Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), al Presidente del Tribunal de Disciplina, Ética e Integridad del mismo partido, de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xvii. Copia fotostática de Comunicación dirigida por el Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), a César Omar Vilomar, de fecha primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022);
- xviii. Copia fotostática del acto núm. 73/2023, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xix. Copia fotostática del Acta Reunión Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022);
- xx. Copia fotostática de la Agenda de Reunión Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022);
- xxi. Copia fotostática del acto núm. 74/2023, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- xxii. Copia fotostática del acto núm. 110/2023, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Francisco Domínguez Difó, Alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;
- xxiii. Copia fotostática del acto núm. 111/2023, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Francisco Domínguez Difó, Alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;
- xxiv. Copia fotostática del acto núm. 112/2023, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Francisco Domínguez Difó, Alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xxv. Copia fotostática del acto núm. 113/2023, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Francisco Domínguez Difó, Alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;
- xxvi. Copia fotostática de la Solicitud de certificación de depósito de conformación y designación del Tribunal de Orden y Disciplina y el Fiscal Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), dirigida a la Dirección de Partidos Políticos de la JCE, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- xxvii. Copia fotostática de la Comunicación emitida por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, a solicitud de Saúl Isaías Reyes, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo de año dos mil veintitrés (2023);
- xxviii. Copia fotostática de Certificación, emitida por el secretario general de la Junta Central Electoral, en respuesta a la solicitud de certificación de depósito de conformación y designación del Tribunal de Orden y Disciplina, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo de año dos mil veintitrés (2023);
- xxix. Copia fotostática del acto núm. 225/2023, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gregory Araujo Rojas, Alguacil de estrados del Tribunal de NNA de Santo Domingo Este;
- xxx. Copia fotostática del acto núm. 226/2023, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gregory Araujo Rojas, Alguacil de estrados del Tribunal de NNA de Santo Domingo Este;
- xxxi. Copia fotostática del acto auténtico de Traslado de Comprobación de Domicilio, notariado por el Dr. Martin Suero Ramírez, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022);
- xxxii. Copia fotostática de cuatro (4) fotografías de unas llaves y de una persona en frente de una puerta.
- xxxiii. Copia fotostática de escrito de Conclusiones adicionales a las principales emitidas en las instancias iniciales, depositada por los demandantes en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

9.2. Así mismo, los intervinientes voluntarios procedieron a aportar los siguientes elementos probatorios para sustentar su pedimento:

- i. Copia fotostática del acto núm. 75/2023, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 130/2023, de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Cristian Encarnación Polanco, Alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- iii. Copia fotostática de solicitud de actas de reuniones de comités políticos (PHD), dirigida al Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), en fecha seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de Acta de Denuncia interpuesta ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de Citación expedida por la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de solicitud de reportes de estados financieros de enero de 2022 a la fecha, dirigida al Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática del acto núm. 414/2023, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- viii. Copia fotostática del acto núm. 80/2023, de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- ix. Copia fotostática del acto núm. 69/2023, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Hipólito Girón Reyes, Alguacil de Estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- x. Copia fotostática de la Agenda de Reunión Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023);

9.3. Por su parte, los demandados depositaron al proceso los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática del acto núm. 217/2023, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gregory Araujo Rojas, Alguacil de estrados del Tribunal de NNA de Santo Domingo Este;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 218/2023, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Gregory Araujo Rojas, Alguacil de estrados del Tribunal de NNA de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática del Acta Reunión Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con lista de asistencia;
- iv. Copia fotostática de Certificación emitida por la Secretaria de Actas y Correspondencia del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de Convocatoria a Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 9:30 am, en el Salón de Eventos, Plaza Violeta 4to Piso;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vi. Copia fotostática de Aviso de suspensión de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), pautada para el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por paso de Tormenta Fiona;
- vii. Copia fotostática de Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), para el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 pm, en el Local del PHD, Plaza Violeta, con copia de listado de asistencia;
- viii. Copia fotostática de Convocatoria del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), para el ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 pm, en el Local del PHD, Plaza Violeta, con copia de la Agenda propuesta y el listado de asistentes;
- ix. Copia fotostática de Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), para el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 am, en el Salón de Eventos, Plaza Violeta 4to Piso, con copia de agenda;
- x. Copia fotostática de Convocatoria del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), para el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 pm, en el Local del PHD, Plaza Violeta, con copia de la Agenda propuesta y el listado de asistentes;
- xi. Copia fotostática del Acta Reunión Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), con copia de informe de jornada de empadronamiento;
- xii. Copia fotostática de Convocatoria del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), para el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 pm, en el Local del PHD, Plaza Violeta, con copia de la Agenda propuesta y el listado de asistentes;
- xiii. Copia fotostática de la Agenda propuesta para la Reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), del quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022), Plaza Violeta, con copia del listado de asistencia;
- xiv. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022);
- xv. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022);
- xvi. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022);
- xvii. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022);
- xviii. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023);
- xix. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha quince (15) de mayo de dos mil veintidós (2022);
- xx. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- xxi. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintidós (2022);
- xxii. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022);
- xxiii. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022);
- xxiv. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Político del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023);
- xxv. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xxvi. Copia fotostática del Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022);
- xxvii. Copia fotostática de la Certificación Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- xxviii. Copia fotostática de Certificación emitida por la Secretaria de Actas y Correspondencia del Partido Humanista Dominicano (PHD), de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
- xxix. Copia fotostática de la Certificación Acta de Reunión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), celebrada en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con copia del listado de asistencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

10. SOBE LA FUSIÓN DE EXPEDIENTES

10.1. Previo a cualquier valoración es necesario que este colegiado aborde y provea los motivos que dieron lugar a ordenar, de oficio, la fusión de los expedientes rotulados con los números TSE-01-002-2023, TSE-003-2023, TSE-004-2023 y TSE-005-2023, mediante sentencia *in-voce* de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

10.2. La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que permite decidir el conocimiento de dos o más expedientes mediante una misma sentencia con el fin de garantizar una sana administración de justicia, naturalmente siempre que ello sea jurídicamente posible y





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procesalmente viable¹. En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 2. Definiciones. A los fines de este reglamento se asumen las siguientes definiciones:

(...)

35) Fusión de expedientes: decisión tomada en audiencia por el órgano jurisdiccional electoral a solicitud de una de las partes o de oficio, en la cual se ordena unificar dos o más expedientes en uno solo, cuando entre estos exista identidad de partes, causa y objeto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia.

10.3. Esta figura se vincula y fundamenta a los principios de *economía procesal* y *celeridad*, el antedicho Reglamento dispone en su artículo 1, numerales 1 y 5 lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1. Principios. El procedimiento contencioso electoral se rige por los siguientes principios:

1) Principio de celeridad. Los procesos contenciosos electorales, en especial aquellos que tengan que ver con la tutela de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, deben resolverse sin demora innecesaria.

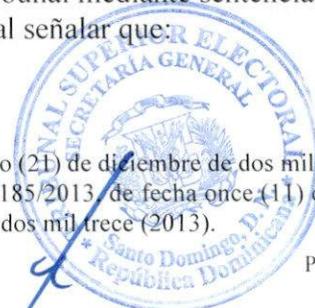
(...)

5) Principio de economía procesal. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a aplicar el principio de economía procesal, el cual es definido por el Tribunal Constitucional como: “[...] c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]” (Sentencia TC/0038/12).

(...)

10.4. Sobre el particular, es útil referir lo decidido por este Tribunal mediante sentencia TSE-025-2014, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), al señalar que:

¹ Cfr. Tribunal Constitucional, sentencias TC/0094/2012, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/2013, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil trece (2012); TC/0185/2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0254/2013, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y en el que están involucradas las mismas partes; que también procede la fusión de expedientes cuando se trata de varias demandas o acciones que aunque estén dirigidas contra partes distintas, sus pretensiones contengan un vínculo de conexidad tal que haga necesario la fusión de las mismas para la buena administración de justicia y para evitar fallos contradictorios².

10.5. Es relevante rescatar el criterio contenido en la sentencia TC/0072/18, del Tribunal Constitucional de la República, con la cual dicho colegiado juzgó lo que a continuación se transcribe:

b. En ese orden, conviene precisar que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0094/12, ordenó la fusión de dos expedientes, estableciendo así que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.

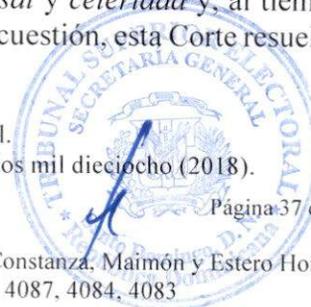
c. De igual forma, ordenar la fusión de expedientes –en los casos en que proceda– se traduciría en dar fiel cumplimiento al principio de celeridad, que ha sido previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria³.”

10.6. En la especie, de se aprecia de la lectura de las instancias que dan lugar a los expedientes rotulados TSE-01-002-2023, TSE-003-2023, TSE-004-2023 y TSE-005-202, se aprecia todas recaen sobre la nulidad de diversas reuniones llevadas Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) encabezada por los señores Ramón Emilio Goris y Mayra Méndez, las cuales dieron al traste con la suspensión de los demandados, según lo establecido por estos. Al respecto, esta Corte considera que, a pesar de que dichas demandas han sido planteadas por partes distintas, existe entre ellas un vínculo más que evidente prohijado principalmente en los sujetos a los que van dirigidas y el objeto de las demandas, elementos que sirven de común y vertebrador en el presente proceso. Por si fuera poco, este colegiado también advierte que las conclusiones enarboladas por cada uno de los demandantes en sustento de sus respectivas demandas constituyen otro punto de encuentro que tributa en favor de la decisión de este Tribunal de conocer de los casos de marras de forma conjunta.

10.7. En virtud de la conexidad antes planteada entre las demandas en nulidad que constan en esta decisión, y a fin de hacer efectivos los principios de *economía procesal* y *celeridad* y, al tiempo, evitar una eventual contradicción de sentencias respecto de una misma cuestión, esta Corte resuelve,

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-025-2014, del veintinueve (29) de abril.

³ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0072/2018 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ratificar la fusión de las descritas demandas y, consecuentemente, ponderar y resolver las mismas mediante una sola sentencia.

11. COMPETENCIA

11.1. El Tribunal, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada a la demanda de que se trata, debe estatuir sobre su propia competencia, máxime cuando la parte demandada solicitó formalmente en sus conclusiones la incompetencia de esta corte, indicando lo siguiente: “*Que esta Alta Corte tenga a bien declarar su incompetencia para conocer de las presentes demandadas, en virtud del párrafo del artículo 31 de la Ley 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos (...)*” excepción a la cual la parte demandante, mediante conclusiones presentadas en audiencia respondió indicando que carecía de objeto, por lo que desde esa perspectiva debía ser desestimado. Solicitud la cual se adhirió el interviniente voluntario.

11.2. Indicado lo anterior, y retomando la premisa inicial de este apartado, ponderar la competencia de este colegiado para conocer de las demandas de las cuales se encuentra apoderado, es útil indicar que el régimen competencial de esta Corte, máxima autoridad en la materia se deriva del artículo 214 constitucional a cuyo tenor este colegiado

(...) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

11.3. En similares términos se expresa la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la cual prevé en su artículo 13, numeral 2, que el Tribunal Superior Electoral tiene entre sus atribuciones en instancia única:

Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

11.4. De su lado, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil en su artículo 116 establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 116. Impugnación a las convenciones y asambleas de los partidos políticos y organizaciones políticas. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

11.5. Competencias que han sido reafirmadas por la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, mediante la cual se ha reconocido que:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

11.6. Al hilo de lo anterior, ha sido jurisprudencia constata de este de este colegiado que, “*existe una competencia constitucional que habilita a este Tribunal para conocer de los reclamos que se presenten contra las actuaciones partidarias que menoscaben los derechos políticos de los militantes de un partido, movimiento o agrupación política*”⁴.

11.7. En ese orden de ideas, conviene precisar que con relación a la competencia de los Tribunales electorales para juzgar *actos partidarios*, la doctrina comparada ha establecido –con lo cual concuerda plenamente este Tribunal– que no hay justificación alguna para apartar los actos internos partidarios del control jurisdiccional en cuanto su constitucionalidad y legalidad, debido a que los partidos políticos ejercen un poder político real, susceptible de violar derechos fundamentales políticos electorales, especialmente de sus afiliados⁵.

11.8. En esta oportunidad, el caso se contrae a las demandas en nulidad intentadas por los señores Antonio Mateo Bautista, Cesar Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saul Isaías Reyes Pérez en sus alegadas calidades de miembros del Partido Humanista Dominicano (PDH) contra varias actuaciones del antedicho partido, sustentadas grosso modo en el irrespeto y desconocimiento de la Constitución, los Estatutos del partido y las legislaciones que rigen la materia electoral, lo que al tenor de la jurisprudencia de este órgano especializado y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias previamente transcritas, resulta ser competencia de este Tribunal Superior Electoral, por lo que desde esta perspectiva procede

⁴ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-024-2012 de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), p. 23.

⁵ Orozco Henríquez, José. (2004). “Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral”. La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional, (7), p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desestimar la excepción de incompetencia planteada por las partes demandadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. ADMISIBILIDAD

12.1. Este Colegiado evaluará los medios de inadmisión planteados por la parte demanda. De acuerdo con lo acontecido en la última audiencia celebrada para instruir el presente proceso, específicamente la del veinticuatro (24) de mayo de dos mil vientes (2023), los demandados, entre otras cosas, plantearon: *i*) que las demandas en nulidad interpuesta por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, resultan ser inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días otorgados a tales fines por Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil en su artículo 117; además solicitaron *ii*) la inadmisibilidad de la demandada en nulidad interpuesta por el señor Antonio Mateo Bautista, por el no agotamiento previo de las vías intrapartidarias. Por su lado las partes demandantes solicitaron el rechazo de los medios planteados por carecer de objeto, pedimento al cual se adhirió la parte interviniente voluntaria.

12.2. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a dar respuesta a los medios de inadmisión formulados por la parte impetrada durante sus conclusiones.

12.3 Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad

12.3.1. Como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, este Colegiado se encuentra apoderado de cuatro (4) demandas en nulidad, interpuestas tres (3) de estas por los señores Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, a través de la cual estos, de manera puntual, conforme se aprecia en la conclusiones de sus instancias reiteras en audiencia, persiguen que este Colegiado declare nula la reunión celebrada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Comisión Ejecutiva Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), pues al entender de estos la actuación cuestionada se llevó a cabo en franca violación a las disposiciones estatutarias que regulan al partido, la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, dando al traste con la suspensión de estos sin respetar el debido proceso.

12.3.2. De entrada, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil:

Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



12.3.3. En tomo a la disposición citada, esta Corte ha juzgado que la misma consagra “un plazo calendario” en tanto que “el supuesto que da inicio” a su cómputo “no constituye una notificación a persona o domicilio”, todo lo cual quiere decir que en su contabilización “los días se computan tal como van pasando-sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento- En cuanto al punto de partida para el cómputo de dicho plazo, en su sentencia TSE-005-2019 esta Corte sentó el siguiente criterio:

(...)

Considerando (13°): Que este Tribunal ha elaborado un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este Colegiado ha establecido (a) que, *en condiciones normales*, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo “*es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma*”; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) –principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución; y (d) que dicho plazo *también* es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo “*pleno conocimiento*” de la ocurrencia del evento atacado⁶.

12.3.4. En el presente caso, de las exposiciones realizadas por los demandantes en sus diversas instancias introductorias de las demandas, se desprende que estos tuvieron conocimiento inmediatamente se celebró la actuación partidaria cuestionada -reunión del Consejo Nacional Ejecutivo-, lo que da al traste con que el plazo en cuestión a de computarse en “*condiciones normales*”, es decir a partir de la celebración de la actuación partidaria cuestionada.

12.3.5. Establecido lo anterior, y retomando lo que ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión, lo señores Miguel Lebrón del Carmen, Cesar Omar Vilomar Terrero y Saul Isaías Reyes Pérez, procedieron a demandar la nulidad de la reunión el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD) celebrada el veintitrés (23) del octubre de dos mil veintidós (2022), mediante instancias depositas en la Secretaria General de órgano en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil vientes (2023), lo que a simple vista y a propósito de un cálculo matemático denota que el plazo de los treinta (30) días estipulado para este tipo de demandas por el 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil se encuentra

⁶ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2019 del veintiséis (26) de febrero, pp. 14-5.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ampliamente vencido, razón por la cual, procede que esta Corte proceda a declarar inadmisibles las demandas interpuestas por los señores Miguel Lebrón del Carmen, César Omar Vilomar Terrero y Saúl Isafías Reyes Pérez por resultar extemporáneas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12.4. *Sobre la inadmisibilidad por no agotamiento de las vías internas.*

12.4.1. Como se ha establecido en otra parte de la presente decisión, mediante instancia depositada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el señor Antonio Mateo Bautista interpuso una demanda mediante la cual perseguía la nulidad de la reunión celebrada el cinco (5) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que dio lugar a su expulsión del partido y consecuentemente los actos que se desprendieron de esta, específicamente el acto núm. 23/2023 de fecha diez (10) de febrero del veintitrés (2023), mediante el cual se le pone en conocimiento de su expulsión. En ese orden de ideas, la parte demandada solicitó que la demanda en cuestión fuera declarada inadmisibles por no haber agotado el demandante la vía intrapartidarias previo acudir a lo jurisdiccional.

12.4.2. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

12.4.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de rai gambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas⁷; y

⁷ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



(ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado⁸.

12.4.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal⁹.

12.4.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN). En ese sentido, en el estatuto del Partido Humanista Dominicano (PHD) – el promulgado en julio de del año dos mil veintiuno (2021), vigente al momento de la interposición de esta impugnación-propone el procedimiento que se describe a continuación:

Artículo 32 – La Comisión Nacional de Ética y Disciplina es el máximo organismo de la deliberación y aplicación de sanciones a cualquier miembro del Partido que sea objeto de sanción por haber violado los Estatutos y normas de esta organización.

Artículo 33 – El Secretario Nacional de Ética y Disciplina fungirá como tribunal de última instancia del Partido.

Párrafo 1.-El Juez Presidente del Tribunal de Orden y Disciplina someterá a la directiva de su jurisdicción cualquier acto reñido con la disciplina.

Párrafo 2.-Los miembros del Partido con responsabilidades nacionales, en caso de ser sujetos de actos de indisciplina, serán siempre tratados en el marco de los organismos superiores del Comité Político, del Comité Ejecutivo Nacional y del Tribunal Nacional de Orden y Disciplina.

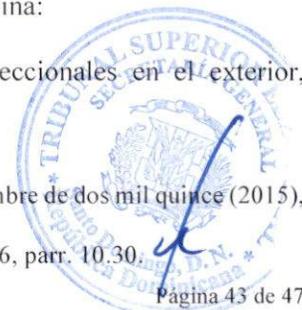
(...)

Artículo 35 – Son atribuciones de la Secretaria Nacional de Ética y Disciplina:

- a) Constituir a nivel provincial, municipal, del Distrito Nacional y de seccionales en el exterior, comisiones similares con carácter de primera instancia.

⁸ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

⁹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, parr. 10.30.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Conocer las decisiones tomadas por el Comité Político o el Comité Ejecutivo Nacional en materia de ética y disciplina, y darle un carácter de aplicación final, ya sea descargando, modificando o revocando las ya tomadas.
- c) Servir de órgano de última instancia en los casos que le sean remitidos.
- d) Acoger y dar curso a los casos de indisciplina presentados contra cualquier miembro de organismos nacionales del Partido.

(...)

12.4.6. De los textos legales anteriormente transcritos, en el caso de la especie, el señor Antonio Mateo Bautista, válidamente tenía las vías internas para cuestionar la decisión emitida Comité Nacional Ejecutivo (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD) Secretario Nacional de Ética y Disciplina. En ese orden de ideas, ha de resaltarse que entre las piezas portadas al expediente reposa el acta levantada a propósito de la reunión celebrada por el Comité Ejecutivo Nacional (PHD) del partido el veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintidós (2022), de cuya lectura se aprecia en esta fue aprobada la conformación del organismo de disciplina en cuestión, mencionando, inclusive, cuáles son sus integrantes y que estos fueron juramentados en la misma Reunión, para ocupar dicha función.

12.4.7. En harás de hacer una sana administración de justicia han sido verificadas y analizadas las demás piezas que reposan en el expediente en cuestión, pudiendo comprobarse que entre estas no reposa constancia alguna que permita corroborar que el hoy demandante, señor Antonio Mateo Bautista, agoto las vías intrapartidarias puestas a su disposición a los fines de cuestionar su expulsión del partido, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, y consecuentemente declarar inadmisibles las demandas en nulidad interpuestas por Antonio Mateo Bautista, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18, citada anteriormente, tal como se hará constar en el dispositivo de esa sentencia.

13. RESPECTO A LAS DEMANDAS EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

13.1. Tal y como se ha indicado previamente, en fechas cuatro (4) y cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023) fueron recibidas en la Secretaría General de esta jurisdicción las demandas en intervenciones voluntarias presentadas en primer lugar por el señor Diostene Antonio Peguero Benítez y a seguidas por los ciudadanos Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia y Mario Daniel López con ocasión del conocimiento de las demandas interpuestas por los señores Antonio Mateo Bautista, César Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isaías Reyes Pérez en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Las pretensiones planteadas por los intervinientes mediante dicha demanda han sido recogidas en parte anterior de esta decisión.





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



13.2. Sobre las demandas en intervención, el profesor Florián Tavares (hijo) ha expuesto en su obra¹⁰, que estas entran en la órbita de la demanda principal. Por consiguiente, para que éstas puedan estudiarse al fondo, necesariamente la principal “no puede haberse anulado, ni declarado inadmisibles”. Si la demanda pasa al fondo, ya en ese ámbito, pudiera rechazarse la principal y acogerse la incidental: en el fondo, lo principal y lo accesorio tiene su propia suerte. Pero si la demanda principal sucumbe, sin llegar al fondo, todas las demás fenecen. En pocas palabras, para que puedan estudiarse los méritos de las *demandas incidentales*, la *demanda principal* debe llegar al fondo. Esta última (demanda principal) es el “puente” por donde transitan las incidentales; si ese puente colapsa –*ipso facto*– sucumben también las demandas incidentales: “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”.

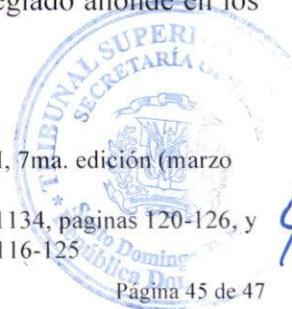
13.3. En el caso de la especie, como se indicó en numerales anteriores, la raíz de estas intervenciones voluntarias, las demandas en nulidad interpuestas por los señores Antonio Mateo Bautista, Cesar Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saul Isaías Reyes Pérez, no ha sobrevivido al filtro de admisibilidad, por lo que extinguido el puente mediante el cual podrían transitar las primeras, pues ha lugar a que este Colegiado declare inadmisibles las mismas, tal como constará en la parte dispositiva de esta decisión.

14. En aras de hacer una sana administración de justicia como corresponde, es necesario que este Colegiado haga alusión a la situación siguiente, resulta que al examinar las instancias mediante las cuales hemos quedado apoderados de las impugnaciones objeto de la presente decisión, se aprecia que en estos escritos de manera somera los demandantes hacen referencia a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 20, literal M), sin embargo más allá de una mención, los demandantes no presentaron conclusiones formales, ni de manera verbal ni de manera escrita sobre la indicada excepción. De acuerdo a lo expresado, no es ocioso rescatar lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la República, quien ha establecido “que las únicas conclusiones que atan al Juez, y a las que está en la obligación de responder, son aquellas que las partes procuren en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos¹¹”, criterio compartido por este Colegiado, y lo que da al traste con que la excepción de inconstitucionalidad presentada como parte argumento por los demandantes no hayan sido ponderados en la presente decisión.

15. Declaras inadmisibles las demandas principales no procede que este Colegiado ahonde en los demás pedimentos planteados por las partes.

¹⁰ Cfr TAVARES, Froilán (Hijo). “Elementos de derecho procesal civil dominicano”, Tomo I, 7ma. edición (marzo 2010), p.p. 3078-308

¹¹ Ver sentencias núm. 13, de fecha dieciocho (18) mayo de dos mil cinco (2005), B. J. núm. 1134, paginas 120-126, y núm. 15, de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil tres (2003), B.J. núm. 1106, paginas 116-125





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

16. En definitiva, por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 numeral 15, 69, 74, 184, 188, 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 y 14 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción; 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 8, 19 y 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y 82, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

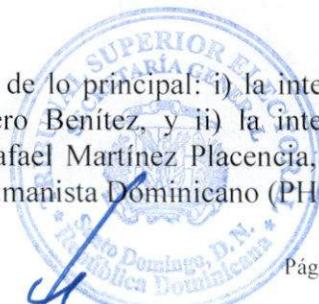
DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de incompetencia planteada por los demandados Ramón Emilio Goris, Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), Mayra Méndez, Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), en virtud de las disposiciones de los artículos 214 de la Constitución de la República, 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción, el artículo 9 numeral 2, 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actos del Estado Civil y el 31 de la Ley 33-18.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión solicitado por los demandados Ramón Emilio Goris, Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), Mayra Méndez, Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), contra las demandas interpuestas por César Omar Vilomar Terrero, Miguel Lebrón del Carmen y Saúl Isaías Reyes Pérez, en calidad de Miembros del Consejo Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Humanista Dominicano (PHD), declarándolas extemporáneas por haber sido incoadas en fuera del plazo previsto en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actos del Estado Civil.

TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión solicitado por los demandados Ramón Emilio Goris, Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), Mayra Méndez, Secretaria del Partido Humanista Dominicano (PHD) y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Dominicano (PHD), únicamente contra la demanda interpuesta por Antonio Mateo Bautista, y la declara inadmisibles por el no agotamiento de las vías de impugnación a lo interno del partido, en violación a las disposiciones de los artículos 30.4 y 32 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los artículos 32 y siguientes de los estatutos del Partido Humanista Dominicano (PHD).

CUARTO: DECLARA INADMISIBLES, por seguir la suerte de lo principal: i) la intervención voluntaria, interpuesta por el señor Diostene Antonio Peguero Benítez, y ii) la intervención voluntaria, interpuesta por los señores Martín Araujo, José Rafael Martínez Placencia, y Mario Daniel López, Miembros de la Comisión Política del Partido Humanista Dominicano (PHD).





República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



QUINTO: RECHAZA los demás pedimentos presentados por el demandado Partido Humanista Dominicano (PHD), por ser estos improcedentes una vez declarada la inadmisibilidad de las demandas.

SEXTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

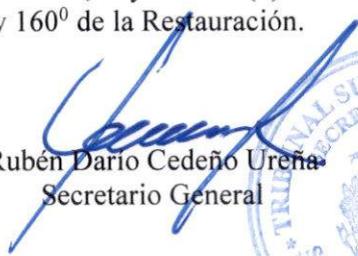
SÉPTIMO: DISPONER la notificación de la presente sentencia, vía Secretaría, a las partes en litis, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); años 180^o de la Independencia y 160^o de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta y siete (47) páginas, cuarenta y seis (46) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), año 180^o de la Independencia y 160^o de la Restauración.


Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General



RDCU/ajsc